

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4815/2022

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Correo enviados de la cuenta
coord.obras@uacm.edu.mx del 2022 al día de la
fecha de la solicitud.

A través de diversas manifestaciones.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente
no desahogó la prevención

Consideraciones importantes: Correos, Enviados.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4815/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4815/2022**, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión ya que la parte recurrente no desahogó la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166422000338, a través del cual solicitó lo siguiente:

“Correos enviados de la cuenta coord..obras@uacm.edu.mx del 2022 al día de hoy” (SIC)

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El ocho de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número UACM/UT/1467/2022 por medio del cual emitió respuesta, remitiendo el listado de correos electrónicos.

III. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por el cual manifestó su inconformidad señalando:

“solo me mandan captura de pantalla de los correos los que solicito es el contenido de los correos como sus adjuntos.” (sic)

IV. Mediante acuerdo de dos de septiembre, el Comisionado Ponente previno a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, con vista en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que en materia de acceso a la información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

En tal virtud, la parte recurrente al interponer el medio de impugnación manifestó: *“solo me mandan captura de pantalla de los correos los que solicito es el contenido de los correos como sus adjuntos.” (sic)*

Sin embargo, de la comparación entre la respuesta dada por el Sujeto Obligado y la solicitud, se advirtió que los requerimientos de información con relación a saber los correos electrónicos enviados, el Sujeto Obligado brindo los listados correspondientes, a efecto de brindar respuesta a los requerimientos planteados.

Por lo que en aras de dar claridad a su inconformidad y garantizar su derecho de acceso a la información pública de su interés, mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, con vista en la respuesta antes descrita, **se previno** a la parte recurrente, para que en el plazo de cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, que **en materia de acceso a la información pública**, le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestaciones que deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, en relación con el 238; **apercibido de que en caso de no hacerlo dentro del plazo que le fue señalado, sería desechado.**

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha doce de septiembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del trece de septiembre al veinte de septiembre.**

Proveído y anexos que fueron notificados al particular a través del medio elegido para tales efectos, **en fecha doce de septiembre**, por lo que el plazo antes referido transcurrió **del trece de septiembre al veintiuno de septiembre.** Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 202, así como los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio y 19 de septiembre que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

Así, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y el correo electrónico de la Ponencia del Comisionado que resuelve, **NO** se reportó la recepción de promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4815/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**